

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00344-00
Proceso:	REVISION CUOTA ALIMENTARIA AUMENTO
Demandante:	Paula Andrea Castrillón Vera
Demandado:	Mauricio Arley Restrepo
Interlocutorio:	745 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora Paula Andrea Castrillón Vera en causa propia en representación de su hijo menor N.R.C contra el señor Mauricio Arley Restrepo Zapata encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, artículos 69 y 70 de la Ley 2220 de 2022, artículo 419 del Código Civil, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 28 del Decreto 196 de 1971 para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** acta de conciliación o constancia de inasistencia o documento que pruebe el cumplimiento del requisito de procedibilidad que tenga como objeto el aumento de la cuota alimentaria del menor de conformidad con el artículo 69 y artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.
- 2. Se allegarán** las pruebas pertinentes para demostrar los gastos de la manutención del alimentario que superen lo fijado en la Comisaría de Familia en el año 2018 de conformidad con el artículo 419 del Código Civil y el numeral 3 del artículo 84 del código General del Proceso.
- 3. Se allegará** la constancia de envió y entrega de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Suprimir** la pretensión cuarta de la demanda en razón a que es incompatible con el objeto del presente proceso declarativo y no ejecutivo de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5. Se allegará** poder debidamente conferido a profesional del derecho para que asuma la representación de la demandante en atención a

que en los procesos cursados en Juzgados Circuitos no se puede actuar en causa propia de conformidad con el artículo 25 y artículo 28 del Decreto 196 de 1971. En caso de requerir un abogado en amparo de pobreza se deberá de solicitar mediante escrito dentro del presente proceso para que cumpla con los requerimientos efectuados por el despacho en el presente auto, y el termino para que los subsane empezara a contarse a partir de la aceptación por parte del abogado designado en amparo de pobreza.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez

